

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-119/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA
RUIZ.

México, Distrito Federal, veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, de nueve de junio de dos mil doce, en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II, y

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Escritos de denuncia. El nueve de mayo de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del referido instituto, por la posible comisión de infracciones a la normativa electoral por parte de Gerardo Priego Tapia y del Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, antes de los tiempos establecidos en la Ley Electoral.

Dicha demanda se registró con la clave número SCE/PE/PRI/019/2012.

b) Resolución emitida por el Consejo Estatal. El veinte de mayo de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución en el expediente SCE/PE/PRI/019/2012, en el sentido de tener por acreditados los hechos e impuso una sanción pecuniaria a los sujetos denunciados.

c) Recursos de Apelación. En veinticuatro de mayo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el inciso anterior.

Dicho medio de impugnación dio lugar al expediente registrado con la clave TET-AP-65/2012-V.

El veintiocho de mayo siguiente, Laura Janet Camelo Fuentes, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación dio lugar al expediente registrado con la clave TET-AP-67/2012-II.

Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil doce, la juez instructor propuso la acumulación de los expedientes TET-AP-65/2012-II y TET-AP-67/2012-V, en virtud de que en ambos asuntos se impugnó la misma resolución de veinte de mayo de dos mil doce.

d) Resolución de los recursos de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II. El nueve de junio de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-AP-67/2012-II al diverso TET-AP-65/2012-V, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios expuestos por la representante del Partido Acción Nacional, y fundados los que hizo valer el representante del Partido Revolucionario Institucional por las razones expresadas en el considerando **quinto** de esta resolución.

TERCERO. Se modifica la resolución de veinte de mayo de dos mil doce, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

SUP-JRC-119/2012

Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente SCE/PE/PRI/019/2012, de procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco que, con base en la acreditación de la responsabilidad y faltas del sujeto infractor y las cuestiones que han quedado firmes en virtud de este fallo, emita una nueva resolución para el único efecto de que reindividualice la sanción de Gerardo Priego Tapia, con base en una nueva investigación previa de las condiciones socioeconómicas del infractor.

QUINTO. Quedan intocados los restantes puntos resolutive de la resolución de veinte de mayo de dos mil doce, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente SCE/PE/PRI/019/2012, de procedimiento especial sancionador.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Laura Janet Camelo fuentes, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución antes precisada.

III. Trámite. En su oportunidad el tribunal responsable dio aviso de la presentación del medio de impugnación, realizó el trámite relativo a la publicitación del mismo, y remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, sus anexos e informe circunstanciado respectivo.

IV. Turno. El dieciocho de junio de este año, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4766/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver en

definitiva sobre las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En tanto, el artículo 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral, es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral en el que se impugnen actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar los comicios y resolver las controversias que surjan, vinculadas con la elección de gobernador y jefe de gobierno.

Así, como en el caso se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, y dicho acto tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad para elegir Gobernador, porque en la especie, el actor pretende que se revoque la resolución controvertida que confirmó la realización de actos anticipados de campaña de su candidato Gerardo Priego Tapia, así como la *culpa in vigilando* de su representado, y en consecuencia, se le absuelva de la sanción impuesta.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos

generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa de quien promovió a nombre del Partido Acción Nacional, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el nueve de junio de dos mil doce; mientras que la demanda del juicio se presentó ante la autoridad responsable el trece de junio siguiente, por lo que es claro que la promoción del juicio se dio dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el Estado de Tabasco el proceso electoral local inició el veinticinco de noviembre de dos mil once, por lo que en el cómputo de los días deben tomarse en cuenta todos como hábiles.

c) Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos, teniendo tal carácter el ente promovente.

d) Personería. El requisito bajo estudio se encuentra colmado, en razón de que Laura Janet Camelo Fuentes es la misma persona que promovió uno de los recursos de apelación local a los cuales recayó la resolución impugnada, por lo que tiene la personería suficiente para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Tabasco son definitivas, por lo que no cabe juicio o medio de impugnación local

alguno, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

En el caso, la demandante afirma que la resolución combatida conculca los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas trescientos ochenta a trescientos ochenta y uno de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección,

porque en el caso el partido actor aduce que la resolución controvertida le causa un perjuicio al haberse resuelto dejar intocada la sanción que le impuso el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ello, evidentemente, podría tener trascendencia en el actual proceso electoral, porque incidiría en la imagen del partido denunciado, resultando aplicable la jurisprudencia 12/2008, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas seiscientos treinta y ocho y seiscientos treinta y nueve de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que

se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.”

h) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues el proceso electoral se encuentra en la etapa de preparación de la elección.

En ese sentido, existe tiempo suficiente para ejecutar lo que al efecto se determine en torno a la presunta realización o no de actos anticipados de campaña, en razón de que, a través de la resolución que aquí se pronuncia, es posible revocar la imposición de la sanción impuesta al Instituto político denunciado.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del

presente juicio de revisión constitucional electoral y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. El acto combatido es del tenor siguiente:

“...QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se tiene que, los motivos de disenso planteados por ambos impugnantes, son en esencia los relacionados con los siguientes argumentos:

Del Partido Revolucionario Institucional:

La conducta denunciada es reiterativa.

La capacidad socioeconómica de Gerardo Priego Tapia no se encuentra debidamente justificada, y

La falta e indebida fundamentación y motivación.

Del Partido Acción Nacional:

Pruebas carentes de veracidad y falta de exhaustividad en su valoración y de certeza por parte de la autoridad responsable.

Violaciones a la garantía de audiencia de terceros interesados.

Valoración inadecuada entre la afectación al bien jurídico tutelado y la aplicación de las sanciones, sin utilizar algún método científico, técnico o matemático a través del cual se tomaran diversos elementos para definir la cantidad de salarios mínimos vigentes.

Falta de acreditación de la reincidencia como de la gravedad de la falta.

Ahora bien, el estudio de los motivos de controversia se realizará conforme a los temas señalados anteriormente, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda o en el análisis, genere agravio alguno al enjuiciante.

El criterio mencionado se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la ‘Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral’, ‘Jurisprudencia’ Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

'AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN' (Se transcribe).

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones, que en carácter de agravios vierte la representante del Partido Acción Nacional, las mismos **resultan infundados**, ya que de la revisión realizada al proceso especial sancionador de mérito, se obtuvo, que la responsable, en conformidad con lo establecido en artículo 58 apartado b) fracción II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias y quejas, se extractó, que la denuncia esencialmente se constreñía a la actividad presuntamente desplegada por Gerardo Priego Tapia, mediante la colocación de propaganda electoral consistente en lonas que contenían la imagen del citado ciudadano y que fueron colocadas en su casa de campaña ubicada en las calles de Plutarco Elías Calles y Paseo Tabasco, de esta ciudad y, en accidentes geográficos (árboles) que rodean el inmueble de mérito; asimismo, que el denunciado Gerardo Priego Tapia resulta ser militante y precandidato del Partido Acción Nacional; hechos de los que se desprendieron vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral de Tabasco y que, generaron causa suficiente para iniciar el proceso especial sancionador, lo que fue corroborado con el caudal de pruebas ofrecidos y admitidas a la parte denunciante y a los denunciados en su oportunidad procesal, así como las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; elementos que si bien, como lo manifiesta la impugnante de mérito, sólo se les dio la calidad de indicios simples, no menos cierto resulta también que la documental diversa como fueron el instrumento notarial de diez de abril de dos mil doce agregado a fojas 52 a la 59, anexo uno tomo I, (cincuenta y dos a la cincuenta y nueve) de los autos, levantado por el Notario; Público, Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, y el oficio número S:E./3114/2012, de informe de once de abril del año que discurre agregado a fojas 87 a la 89, del anexo original, (ochenta y siete a la ochenta y nueve) emitido por el Licenciado Héctor Alvarado Pimienta en su calidad de Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral con cabecera en Centro, alcanzaron ambos documentales valor probatorio pleno, generando consecuentemente convicción a, la autoridad responsable, elementos de valor probatorio que se concatenaron a la imagen de Gerardo Priego Tapia que aparece plasmada en las multicitadas lonas y al hecho notorio de que Gerardo Priego Tapia resulta ser el candidato a Gobernador del Estado de

Tabasco registrado por el Partido Acción Nacional, dado que la aprobación del registro de la citada candidatura corrió a cargo del propio órgano responsable, aprobada en sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil doce, y dado que del estudio realizado por la responsable, se concluyó que se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que la actividad de actos anticipados de campaña, fueron realizados por un candidato, el ciudadano Gerardo Priego Tapia, el posicionamiento de su candidatura, y el período o tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados; hechos que resultaron debidamente acreditados pues se colmaron los extremos referidos como el ser candidato, la militancia de ese ciudadano en un partido político, y la difusión realizada en el lapso temporal entre los treinta y cuarenta y un días posteriores al indicado para las campañas electorales, de lo que se concluyó que el elemento temporal quedó plenamente acreditado; lo mismo aconteció respecto de la colocación de propaganda colocada en accidentes geográficos pues de los elementos obrantes dentro del proceso especial sancionador, se demostró que tres de las lonas denunciadas se encontraban fijadas en árboles que se encontraban dentro del inmueble ubicado en la esquina de Plutarco Elías Calles y Paseo Tabasco, de la colonia Jesús García de esta ciudad, lo que constituyó para la responsable una vulneración a la norma electoral, arribándose de esta forma a la conclusión de que los hechos acreditados, además de constituirse como actos anticipados, vulneraron la norma electoral en lo que se refiere a la colocación de propaganda en lugares prohibidos, tal y como lo establece el artículo 232 párrafo primero, fracción IV de la Ley Electoral local.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional concluye que inversamente a lo argumentado por la impugnante, la autoridad responsable sí fue objetiva en el análisis realizado a los elementos de prueba mencionados con antelación, ya que al resolver el procedimiento especial sancionador se establecieron las pruebas aportadas por el actor que se tomarían en cuenta, a las cuales les otorgó valor indiciario y pleno, respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Hecho lo anterior, la autoridad electoral administrativa apelada llevó a cabo un análisis propio y en conjunto de los elementos de convicción que obran en autos, y las que proveyeron con posterioridad, en base a las facultades previstas por la propia Ley. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XX/2011 visible bajo el rubro:

‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN’ (Se transcribe).

Y si bien la representante del Partido Acción Nacional, argumenta la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas, no combate objetivamente dicha valoración, pues como ya se dijo, el Instituto Electoral si realizó la valoración de las citadas probanzas y el inconforme no argumenta el por qué la valoración realizada por la responsable es incorrecta.

En cuanto al argumento esgrimido por la apelante, de que no se publicó la denuncia para efectos de que se enteraran terceros dentro del procedimiento sancionador de mérito, cabe mencionar que dentro del articulado establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Órgano Electoral responsable, no se encuentra previsto que se hagan del conocimiento público las denuncias y sólo se establece que sean emplazados los denunciados, lo que sí se realizó de manera correcta; tan es así que la representante del Partido Acción Nacional, contestó la denuncia y estuvo presente en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos representando los intereses del Partido Acción Nacional y de Gerardo Priego Tapia, en su carácter de denunciado.

Lo mismo acontece, en relación al principio de presunción de inocencia que alega el apelante, ya que si bien el partido impugnante hizo del conocimiento de la autoridad electoral su nula participación en la colocación de la propaganda alusiva a la promoción de Gerardo Priego Tapia, tal aseveración quedó desvirtuada, con los elementos de pruebas que fueron analizados y justipreciados por la responsable, con los que se evidenció que la colocación de la propaganda fue un hecho cierto y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar quedaron plenamente acreditadas; y el valor indiciario que se pudiera obtener del oficio S.E./3114/2012, exhibido por el instituto político de mérito, resultó insuficiente para las pretensiones del enjuiciado, por lo tanto no se hizo una declaración *a priori* de la conducta del denunciado, sino que se basó en pruebas que evidenciaron la conducta de éste.

De ahí que resulten **infundados** los agravios vertidos por la representante del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de actor aduce en uno de los motivos de su inconformidad, que la sentencia impugnada transgrede el principio de exhaustividad, ya que al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta al denunciado

Gerardo Priego Tapia, la autoridad responsable omitió verificar sus condiciones socioeconómicas y su capacidad económica, para así determinar una multa mayor a la que le fue impuesta, ya que, la sanción pecuniaria aplicada resulta total y absolutamente desproporcionada con base al tipo de infracciones cometidas por el denunciado, y la reiteración de la conducta infractora, que quedó acreditada dentro de los procedimientos SCE/PE/PRI/006/2012 y SCE/PE/PRI/010/2012, enlistando diversos elementos que en su parecer la responsable debió tomar en cuenta al resolver.

En el parecer del actor la resolución impugnada es además incongruente al advertir que la responsable fundamentó la aplicación de la sanción en una información vinculada a datos fiscales del denunciado y que fue glosada al expediente en sobre cerrado y sellado, y de su estudio la responsable concluyó que las condiciones socioeconómicas del infractor, resultaban considerablemente limitadas.

Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundado** el agravio relativo a la indebida individualización por falta de exhaustividad en la investigación de las condiciones económicas y financieras del denunciado, para así poder determinar la aplicación de la sanción, por las razones que a continuación se exponen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones, que entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra, el tener por acreditada su capacidad económica, por lo que la responsable a fin de estar en posibilidad de individualizar la sanción a imponer, debe efectuar las investigaciones necesarias y conducentes al respecto, conforme lo establece la jurisprudencia 29/20)9 intitulada '**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**', ya que dicha jurisprudencia también le es aplicable, por tratarse de una autoridad electoral.

Asimismo, se ha establecido que dicho elemento se refiere a la capacidad económica real, esto es, al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto denunciado, susceptibles de estimarse pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

En base a lo anterior, y de conformidad con la normativa comicial prevista en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, específicamente con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 323, para la individualización de

las sanciones, resulta que, una vez que se acredite la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son las siguientes:

- I. a gravedad de la responsabilidad en que se incurra; L
- II. as circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; L
- III. **as condiciones socioeconómicas del infractor;** L
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; L
- IV. **a reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones; y L
- V. n su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. E

Esto es, una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral debe proceder a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean a la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

A efecto de que las sanciones pecuniarias no resulten desproporcionadas o excesivas, es necesario que la autoridad administrativa electoral tome en consideración la capacidad económica del infractor, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Por tanto, la obligación de la autoridad administrativa de considerar la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, en tanto que sería contrario a derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Esto es, que necesariamente deberá tomarse en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a examinar para la individualización de la sanción, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la verdadera y real situación económica del responsable, esto es, puede recabar, aún de oficio, de las autoridades correspondientes, la información que estime conducentes para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

Dicho criterio, se ha sostenido en diversos recursos de apelación, y actualmente se encuentra recogido en la jurisprudencia 29/2009 de rubro **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO'**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Volumen Jurisprudencia, páginas 483 y 484.

Como se advierte, la responsable, aduciendo desconocer si el infractor Gerardo Priego Tapia era económicamente solvente, fundamentó la aplicación de la sanción en una información vinculada a datos fiscales del denunciado y que fue glosada al expediente en sobre cerrado y sellado, a fojas 129 (ciento veintinueve) del anexo original expediente TET-AP-65/2012-V, y de su estudio la responsable concluyó que las condiciones socioeconómicas del infractor resultaban considerablemente limitadas.

Es decir, tomó en consideración como única base para la imposición de la sanción, la información contenida en una declaración patrimonial realizada por el denunciado en carácter de contribuyente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), en la que aparecen declaraciones de tipo patrimonial en cifras ceros, mismas que corresponden al año dos mil doce.

Tal determinación contraviene, cómo lo sostiene el partido actor en este juicio, el criterio contenido en la jurisprudencia 29/2009 antes señalada, conforme al cual, en lo que interesa; a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere

conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Igualmente, con respecto a la reiteración de la conducta infractora, la sanción impuesta resultó desproporcionada, como lo alega el apelante, pues tales conductas quedaron acreditadas también dentro de los procedimientos sancionadores identificados con las claves SCE/PE/PRI/006/2012 y SCE/PE/PRI/010/2012, elementos que no fueron tomados en cuenta por la responsable al momento de dictaminar la resolución impugnada, y que fueron objeto de estudio por este Órgano Jurisdiccional, en la resolución emitida en dieciocho de abril de dos mil doce dentro del expediente TET-AP-35/2012-V, y confirmada la declarativa de responsabilidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída en cinco de mayo de esta misma anualidad, en la quedaron firmes los hechos identificados como actos anticipados de campaña del denunciado en el Juicio identificado con la clave SUP-JRC-78/2012.

Por lo tanto, **resulta fundado** el planteamiento expuesto en vía de agravio por el Partido Revolucionario Institucional, de que la responsable no fue exhaustiva en la investigación de los elementos de carácter socioeconómico y financiero del infractor Gerardo Priego Tapia, necesarios para determinar el monto e individualización de la sanción.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio, respecto de este punto, lo procedente es revocar la resolución impugnada únicamente en lo que hace a la determinación de que la responsable no fue exhaustiva en la investigación sobre la situación socioeconómica y financiera del infractor Gerardo Priego Tapia, a quien se consideró responsable en la comisión de la conducta que se le atribuye, y se le impuso una sanción mínima, al no contar con la información socioeconómica necesaria de soporte, para determinar el monto de la sanción a imponer dada la procedencia de la denuncia y la reincidencia de los hechos siendo procedente que sea el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco quien realice la investigación socioeconómica y financiera del denunciado, y en base a ello realice la individualización de la sanción que corresponda a la mencionada responsabilidad, lo anterior, porque como quedó señalado, es dicho órgano electoral administrativo quien está en la mayor posibilidad de allegarse los elementos de conocimiento de las condiciones

socioeconómicas y financieras del infractor, necesarios para tal efecto.

SEXTO. Efectos. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la investigación sobre la situación económica del denunciado, la correspondiente individualización de la sanción (multa) y la reincidencia de los hechos, este Tribunal Electoral de Tabasco, con fundamento en lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, concluye que procede:

Modificar la resolución impugnada, exclusivamente por cuanto hace a la parte correspondiente a la falta de individualización de la sanción (multa) por lo que respecta a Gerardo Priego Tapia, al no haber sido exhaustiva la investigación de los elementos de carácter socioeconómico del infractor, y la reincidencia de los hechos necesarios para determinar la individualización de la sanción.

Al advertirse que procede la revocación de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en virtud de que se trata de la imposición de una sanción que esté debidamente fundada y motivada, así como individualizada, al ciudadano Gerardo Priego Tapia se debe remitir el asunto a dicho Consejo Estatal, para tal efecto.

En consecuencia, se debe **ordenar** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, con base en la acreditación de la responsabilidad y faltas del sujeto infractor y las cuestiones que han quedado firmes en virtud de este fallo, emita una nueva resolución para el único efecto de que se individualice la sanción de Gerardo Priego Tapia, con base una nueva investigación previa de las condiciones socioeconómicas del infractor.

Al efecto, deberá realizar las actuaciones que estime pertinentes conforme a sus atribuciones, a fin de allegarse de los elementos y medios de prueba suficientes para acreditar la condición socioeconómica, por lo que concierne a Gerardo Priego Tapia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, fracción XXIX; 323, párrafo 5, fracción III, y 324, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los cuales se establece, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para el conocimiento y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores originados con motivo de la actualización de infracciones a dicho ordenamiento electoral local y, en su caso, la imposición de

las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias que rodean al caso, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá emitir la nueva resolución en los términos precisados y sólo respecto de la sanción que corresponde a Gerardo Priego Tapia, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo al Tribunal Electoral de Tabasco.

Por tanto, al ser fundado el agravio en análisis, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 49 punto 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, **se modifica el punto Cuarto** resolutivo de la resolución de veinte de mayo de dos mil doce, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-AP-67/2012-II al diverso TET-AP-65/2012-V, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios expuestos por la representante del Partido Acción Nacional, y fundados los que hizo valer el representante del Partido Revolucionario Institucional por las razones expresadas en el considerando **quinto** de esta resolución.

TERCERO. Se modifica la resolución de veinte de mayo de dos mil doce, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente SCE/PE/PRI/019/2012, de procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que,

con base en la acreditación de la responsabilidad y faltas del sujeto infractor y las cuestiones que han quedado firmes en virtud de este fallo, emita una nueva resolución para el único efecto de que se individualice la sanción de Gerardo Priego Tapia, con base en una nueva investigación previa de las condiciones socioeconómicas del infractor.

QUINTO. Quedan intocados los restantes puntos resolutive de la resolución de veinte de mayo de dos mil doce, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente SCE/PE/PR/019/2012, de procedimiento especial sancionador...”

CUARTO. Demanda. El ocurso de mérito es del tenor siguiente:

“...AGRAVIOS

PRIMERO: Causa agravios y violenta la esfera jurídica de mi representada la resolución TET-AP-67/2012-II y su acumulado TET-AP-65/2012-V de fecha nueve de Junio del año dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud de la autoridad responsable no fue exhausta al momento de resolver los agravios hechos valer en la apelación de cuenta, lo que violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que como podrá observar su Señoría, de la apelación primigenia la suscrita hizo valer las violaciones procesales que se dieron durante la integración del juicio especial sancionador, consistentes en que se realizaron investigaciones y certificaciones por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que no tiene facultades para ello.

Sin embargo, de la sentencia que ahora se recurre, la autoridad responsable fue omisa totalmente en resolver si el agravio primeramente planteado estaba fundado o no, o cual era su razonamiento para resolver en contra la apelación planteada, por lo que al haber omitido la autoridad valorar o contestar mi agravio de cuenta, violenta a mi representada el principio de acto fundado y motivado, en virtud de que la sentencia de mérito carece de tales elementos esenciales, puesto que no se encuentra razonamiento, análisis u objeción alguna por cuanto hace al

agravio planteado por la suscrita en la apelación de cuenta, y que se hizo consistir en lo siguiente:

Lo anterior es así en virtud de que la prueba ofrecida por la parte actora consistente en el Informe de fecha once de abril del presente año, constante de nueve fojas útiles, emitido por el Lic. Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Centro, Tabasco, se encuentra realizada antes de ser presentada la queja o denuncia respectiva, con independencia que fue desahogada por personal que no tiene facultades para hacer constar o corroborar hechos, contraviniendo con tales acciones lo establecido en los artículos 148 fracción IV y 333 tercer párrafo de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Lo anterior es así en virtud de que en la resolución impugnada, en la página veintiuno, cita la autoridad responsable: que el Informe de fecha once de abril del presente año, constante de nueve fojas útiles, emitido por el licenciado Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral con cabecera municipal en el Centro, Tabasco, enviado a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio VE/VI-JED/81/2012 de once de abril del presente año, consigna:

‘que el once de abril de dos mil doce, se encontraba fijada, la propaganda electoral motivo del presente procedimiento administrativo sancionador’...

De lo que se puede desprender la falta de elementos de certeza para acreditar que lo que dice el Vocal Ejecutivo -es la realidad o es lo que ve a través de sus sentidos-, mayor aún la autoridad responsable al valorarla, solo transcribe según lo que la percepción del Vocal Ejecutivo asienta, sin hacer un juicio acerca de si esa prueba se le debe o no otorgar valor probatorio pleno y en medida de qué se le otorga.

Al carecer la sentencia de mérito de tal razonamiento, procederé a transcribir el contenido integro de texto que el Vocal Ejecutivo de la VI Junta Electoral Distrital transcribió en el oficio VE/VI-JED/81/2012, de fecha once de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

‘por medio de este conducto y en cumplimiento a lo solicitado mediante su oficio número S.E./2582/2012, me permito informar a usted, que en las primeras horas del día de hoy, pudimos corroborar que en la casa ubicada en la esquina que forman la avenida Paseo Tabasco y la calle Plutarco Elías Calles, de esta ciudad (casi a la altura del parque Tomas Garrido Canabal), ciertamente se encuentran fijadas en distintas partes de dicho inmueble

diversas lonas que contienen la frase 'Casa de Campaña' y la palabra ¡Bienvenidos!, así como las fotografías de una persona, coincidiendo de manera exacta con el informe y las imágenes presentadas por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tal y como lo demuestro con las fotografías que envió de manera impresa y en medio magnético...'

Informe que objeto en todas y cada una de sus partes, en virtud de que carece de elementos de legalidad, de exhaustividad y de certeza que la autoridad responsable omitió asentar de conformidad con lo establecido en el artículo 333 primer párrafo de la Ley Electoral, para estar el Consejo resolutor en la aptitud de poder calificarla como prueba plena o de simple indicios.

El informe con certificación antes citado es ilegal, en virtud de que fue realizada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que no tiene facultades por ley, para hacer constar hechos.

Ello es así, en virtud de que si bien observa su Señoría, el informe es suscrito por el C Héctor Alvarado Pimienta, quien se ostenta como Vocal Ejecutivo de la VI Junta Electoral Distrital, persona que de entrada no acredita con documento idóneo su nombramiento o en su defecto la vigencia del mismo, pero mayor aún, esta persona en su carácter de Vocal no tiene facultades ni de hecho ni de derecho, para realizar la certificación o corroboración de los hechos que presume existieron.

Para fundamentar este agravio preciso traer a colación los artículos 146, 147 y 148 de la Ley Electoral, y artículos 49, 50 y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que en su parte conducente rezan:

Artículo 146.- (se transcribe)

Artículo 147.- (se transcribe)

Artículo 148.- (se transcribe)

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias y quejas

Artículo 49.- (se transcribe)

Artículo 50.- (se transcribe)

Artículo 53.- (se transcribe)

De los estos preceptos legales transcritos, se sostienen las hipótesis siguientes:

1).- Las Juntas Distritales Electorales son órganos temporales y su función esta limitada a evaluar, informar, proponer a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal el cumplimiento de diversas actividades de tipo organizacional

SUP-JRC-119/2012

o *administrativas*, así como dar capacitaciones y proponer quienes serán los capacitadores el día de la Jornada electoral.

2).- El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital tiene facultades de igual manera limitadas, tales como presidir la Junta, coordinar, someter, ordenar y dar cause a las tareas del Consejo Electoral Distrital.

3).- El Secretario Ejecutivo es el que tiene facultades para dar fe de los hechos, no así los demás órganos auxiliares del Consejo Estatal del IEPCT.

4).- Los Vocales Ejecutivos conforme al artículo 53 antes transcrito, tienen facultades de investigación, si el Secretario Ejecutivo lo solicita y en compañía de éste, lo que significa que por si solos no tienen facultades para hacer constar hechos, deben de estar acompañados del Secretario Ejecutivo.

Lo que da igual a que de ninguna manera tienen facultades de certificación o para dar fe de hechos, cuestiones totalmente distintas, toda vez que conforme a la Real Academia Española la palabra investigar significa:

(Del lat. *investigare*).

1. tr. Hacer diligencias para descubrir algo.
2. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.
3. Aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente. Se investigó a dos comisarios de Policía.

Y por otra parte corroborar, significa:

(Del lat, *corroborare*),

1. tr. Dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión aducidos, con nuevos raciocinios o datos. U. t. c. prnl.
2. desus. Vivificar y dar mayores fuerzas al débil, desmayado o enflaquecido. Era u. t. c. prnl.

Y *certificar* significa:

(Del lat. *certificare*).

1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.
2. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.
3. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.
4. intr. ant. Fijar, señalar con certeza.

Lo anterior robustece el presente agravio en el sentido de que la autoridad responsable hace una indebida interpretación a los artículos antes citados, puesto que certificar, corroborar e investigar son cosas distintas.

Ya que mientras la investigación faculta al sujeto a realizar toda clase de diligencias para descubrir algo, la corroboración es en cambio dar sustento a algo ya descubierto, muy semejante a la certificación que trata de afirmar o constatar una realidad.

Motivo por el cual la prueba que se señala debió de ser desestimada y no calificada de pleno valor probatorio, como equivocadamente lo hizo la autoridad responsable en la sentencia de mérito.

Y mayor aún, si así fuere (sin consentir), es entonces el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital el que en todo caso puede certificar hechos, lo anterior es así en virtud de que como se transcribió en líneas que anteceden, el Vocal Secretario es el facultado para expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, y si puede certificar documentos, también puede certificar hechos y actos, razón por la cual al no haberse desahogado la citada corroboración o certificación por el funcionario de cuenta, debe ser desestimada en su totalidad.

Luego entonces de la sentencia emitida en el expediente TET-AP-65/2012 y 67/2012, la autoridad responsable sólo se limitó a resolver que:

- Por cuanto hace a que la denuncia se tenía que hacer pública o no, del articulado del reglamento de denuncias y quejas no se establece tal exigencia, y,
- Que por cuanto hace al principio de inocencia, no se acredita; sin embargo, sí se acredita la conducta realizada por el candidato Gerardo Priego Tapia, por virtud de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Pero ojo, en ningún momento la autoridad responsable realizó un razonamiento, por muy pequeño que fuese, o hizo constar un simple indicio para valorar que las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional estaban debida y legalmente realizadas o no, no obstante de que la suscrita hizo mención de diversos articulados sobre los cuales se sustenta la tesis de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, no tiene facultades para hacer valer los hechos que se hicieron constar con dolo y mala fe, de la diligencia de cuenta.

Por lo que ante la falta grave actualizada por la autoridad responsable en contra de mi representada, solicito que se revoque la sentencia de mérito, en virtud de

que la autoridad responsable no fue exhausta al resolver el medio de impugnación primigenio planteado por la suscrita.

SEGUNDO: Causa agravios y violenta la esfera jurídica de mi representada la resolución TET-AP-67/2012-II y su acumulado TET-AP-65/2012-V de fecha nueve de Junio del año dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud de la autoridad responsable no fue exhausta al momento de resolver los agravios hechos valer en la apelación de cuenta, lo que violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable se limita a resolver que *dentro del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia Electoral del Estado, no se desprende que se tengan que hacer públicas las denuncias, pero si se establece que deberán de ser emplazados los demandados.*

Aseveración totalmente incorrecta, puesto que en la apelación primigenia la suscrita hizo valer lo establecido en los artículos 332 y 333 de la Ley Electoral del Estado, que claramente citan que:

Primero: Se debe de admitir la queja o la denuncia, y,

Segundo: Se deben realizar toda clase de diligencias e investigaciones, con la finalidad de que los hechos denunciados no se borren, se pierdan o desaparezcan.

Pero en la especie lo que ocurrió fue que la autoridad primeramente realizó las diligencias y después radicó la denuncia atinente; sin embargo, la autoridad responsable, ahora Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, se limitó a decir que en el Reglamento de Denuncias y Quejas no se establece tal imperativo, sin mencionar el artículo, el motivo de disenso, o las razones por las cuales sustente tal motivación.

Mayor aún, la autoridad responsable no hace una exhaustividad de mi agravio, toda vez que omite resolver el por qué no es aplicable el artículo 332 y 333 de la Ley Electoral para el caso que nos ocupa, o mayor aún, no me dice que el procedimiento que la suscrita planteó fue inexacto o que el mismo se aplique para un caso distinto o para procedimientos distintos, por lo que de nuevo la autoridad responsable fue omisa en resolver mis agravios planteados.

Ni que decir por cuanto hace al segundo agravio que interpuso la suscrita en el medio de impugnación primigenio, relacionado con la valoración indebida que realiza el IEPCT a la certificación notarial realizada por el licenciado Sala Poisot, en virtud de que la suscrita señaló

que la misma carece de veracidad, porque no contiene elementos suficientes para tener por acreditado lo que dice el notario, tuvo conocimiento a través del sentido de la vista, en virtud de que la misma es una certificación sesgada y dolosa, que se realizó de forma callada y oscura por la parte actora y, sin embargo, a tal agravio ahora la autoridad responsable simplemente no respondió, no valoró, ni analizó.

Pero en cambio, al resolver la apelación interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional calificó la misma como prueba plena; sin embargo, no hizo razonamiento del por qué llegó a ese convencimiento, o cuáles fueron los elementos de razonamiento, de veracidad para poder llegar a tal conclusión.

Motivos todos por los que pido a su Señoría sea revocada la sentencia que se recurre, y entonces, se libere a mi representada de la multa que de forma infundada e inmotivada se le impuso mediante resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que la autoridad responsable (TET) omitió responder cada uno de los agravios expuestos por la suscrita, que fueron planteados en contra del citado acuerdo.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito inicial de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional se duele en síntesis de lo siguiente:

1. Que el tribunal responsable no fue exhaustivo al momento de estudiar los agravios hechos valer en su apelación, dado que omitió pronunciarse respecto de la prueba ofrecida por la parte denunciante, consistente en el informe de once de abril del año en curso emitido por el licenciado Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral con cabecera en el municipio del Centro, Tabasco, la cual fue desahogada por una persona que carece de facultades para hacer constar o corroborar hechos.

En esta tesitura, a decir del actor, el mencionado informe es ilegal y debió desestimarse.

2. Que el tribunal responsable dejó de analizar su agravio relativo a la violación de lo establecido por los artículos 332 y 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco por parte de la autoridad administrativa electoral, ya que ésta en forma indebida, primero ordenó realizar la prueba de once de abril del año en curso, a cargo del licenciado Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral con cabecera en el municipio del Centro, Tabasco, y después radicó la denuncia correspondiente.

3. Que el responsable también fue omiso en resolver sobre la valoración indebida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la certificación notarial que realizó el licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número treinta y dos, y del Patrimonio Inmueble Federal en Tabasco, en virtud de que aquélla carece de veracidad al no contener elementos suficientes para tener por acreditado lo que refiere el fedatario que tuvo conocimiento a través del sentido de la vista.

Los motivos de inconformidad son sustancialmente **fundados**.

En efecto, el Tribunal responsable omitió pronunciarse con respecto a los agravios del partido político actor en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-

65/2012-V y su acumulado, habida cuenta que como enseguida se verá, no atendió en su sentencia todos y cada uno de los planteamientos que aquél formuló en su demanda recursal.

Los agravios que hizo valer el Partido Acción Nacional en su escrito de apelación y que alega en esta instancia que no le fueron atendidos por el tribunal responsable se hacen consistir básicamente en:

- Que la prueba ofrecida por la parte actora consistente en el informe de once de abril del presente año, emitido por el licenciado Héctor Alvarado Pimienta, Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Centro, Tabasco, carece de valor probatorio pleno, porque fue desahogada por personal que no tiene facultades para hacer constar o corroborar hechos;

- Que el funcionario que suscribe tal informe se ostenta como Vocal Ejecutivo de la VI Junta Electoral Distrital, sin acreditar su nombramiento y la vigencia del mismo con un documento idóneo;

- Que la responsable debió interpretar adecuadamente los artículos 146, 147 y 148 de la Ley Electoral, y artículos 49, 50 y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, al momento de valorar la mencionada prueba;

- Que es el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital quien en todo caso puede certificar hechos, dado que éste es el funcionario facultado por la ley para expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; y si puede certificar documentos, también puede certificar hechos y actos, razón por la cual al no haberse desahogado la citada corroboración o certificación por éste funcionario, debe desestimarse en su totalidad el informe que impugna;

- Que se violentó la garantía de audiencia de su representado, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, actuó de forma silenciosa y temeraria, pues ordenó realizar la citada investigación o corroboración de hechos, a través del informe citado, sin haber admitido previamente la queja o denuncia;

- Que no se le dio oportunidad a su representado de disminuir o cesar en todo caso, la conducta que se le imputa al candidato a gobernador del estado por el Partido Acción Nacional;

- Que la autoridad electoral indebidamente le otorgó valor probatorio pleno al instrumento notarial número cuatro mil sesenta, de diez de abril de dos mil doce, expedido por el licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público

número treinta y dos y del Patrimonio Inmueble Federal, en virtud de ser documental pública.

Sin embargo, a decir del actor las aseveraciones que formula el mencionado fedatario público deben ser valoradas como simples indicios y no como prueba plena, en virtud de que carece de elementos de convicción, veracidad, exhaustividad, certeza e idoneidad, tal y como lo establecen los artículos 327 y 333, primer párrafo, de la Ley Electoral de Tabasco.

- Que el notario público en el documento de mérito omitió hacer constar cuáles fueron los elementos de convicción, de valor o de certeza en los que se apoyó para arribar a la conclusión de que en esas lonas se encontraba la fotografía de Gerardo Priego Tapia, ya que simplemente se limita a decir que en aquéllas se encuentra su fotografía, pero no razona, ni funda y motiva en qué se basó para llegar a tal conclusión;

- Que si bien no objeta la fe pública del notario, sí hace valer que dicha prueba carece de convicción y, por lo tanto, no tiene elementos de veracidad para tenerla como prueba plena. Esto, debido a que el artículo 327, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Tabasco, cita que las pruebas deberán tener pleno valor probatorio, salvo cuando se objete su autenticidad o veracidad;

- Que de la fe notarial se desprende la existencia de tres lonas que tienen la leyenda de “casa de campaña, bienvenidos”; la fotografía de una persona del sexo masculino, a quien el notario público reconoce como Gerardo Priego Tapia.

Pero no se desprende a través de qué elementos, instrumentos o placas metálicas, el notario público llega al convencimiento de que ese es el domicilio en el que dice encontrarse; la descripción de las lonas, es decir cómo son, de qué medidas aproximadamente, de qué color, y si se logran ver a simple vista o son de difícil localización; la ubicación exacta de las lonas, para derivar cuánto es lo que puede posicionarse con ventaja el candidato del Partido Acción Nacional frente a otros, debido a la cantidad de gente que transita en tal domicilio.

Tampoco se desprende a través de qué documento, imagen o comparación de rasgos fisonómicos concluye que la imagen de la persona que observa en dichas lonas es la de Gerardo Priego Tapia.

Por tanto, concluye el actor que al carecer tal prueba de los elementos que refiere, le deja en estado de indefensión, porque carece de veracidad y de valor probatorio pleno; para sustentar su agravio transcribe una Jurisprudencia de esta

Sala Superior con el rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

Por otra parte, de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco –hoy reclamada- se advierte que por lo que hace a los agravios del Partido Acción Nacional determinó lo siguiente:

“...Ahora bien, en cuanto a las alegaciones, que en carácter de agravios vierte la representante del Partido Acción Nacional, las mismos **resultan infundados**, ya que de la revisión realizada al proceso especial sancionador de mérito, se obtuvo, que la responsable, en conformidad con lo establecido en artículo 58 apartado b) fracción II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias y quejas, se extractó, que la denuncia esencialmente se constreñía a la actividad presuntamente desplegada por Gerardo Priego Tapia, mediante la colocación de propaganda electoral consistente en lonas que contenían la imagen del citado ciudadano y que fueron colocadas en su casa de campaña ubicada en las calles de Plutarco Elías Calles y Paseo Tabasco, de esta ciudad y, en accidentes geográficos (árboles) que rodean el inmueble de mérito; asimismo, que el denunciado Gerardo Priego Tapia resulta ser militante y precandidato del Partido Acción Nacional; hechos de los que se desprendieron vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral de Tabasco y que, generaron causa suficiente para iniciar el proceso especial sancionador, lo que fue corroborado con el caudal de pruebas ofrecidos y admitidas a la parte denunciante y a los denunciados en su oportunidad procesal, así como las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; elementos que si bien, como lo manifiesta la impugnante de mérito, sólo se les dio la calidad de indicios simples, no menos cierto resulta también que la documental diversa como fueron el instrumento notarial de diez de abril de dos mil doce agregado a fojas 52 a la 59, anexo uno tomo I, (cincuenta y dos a la cincuenta y nueve) de los autos, levantado por el Notario; Público, Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, y el oficio número S:E./3114/2012, de informe de

once de abril del año que discurre agregado a fojas 87 a la 89, del anexo original, (ochenta y siete a la ochenta y nueve) emitido por el Licenciado Héctor Alvarado Pimienta en su calidad de Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral con cabecera en Centro, alcanzaron ambos documentales valor probatorio pleno, generando consecuentemente convicción a la autoridad responsable, elementos de valor probatorio que se concatenaron a la imagen de Gerardo Priego Tapia que aparece plasmada en las multicitadas lonas y al hecho notorio de que Gerardo Priego Tapia resulta ser el candidato a Gobernador del Estado de Tabasco registrado por el Partido Acción Nacional, dado que la aprobación del registro de la citada candidatura corrió a cargo del propio órgano responsable, aprobada en sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil doce, y dado que del estudio realizado por la responsable, se concluyó que se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que la actividad de actos anticipados de campaña, fueron realizados por un candidato, el ciudadano Gerardo Priego Tapia, el posicionamiento de su candidatura, y el período o tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados; hechos que resultaron debidamente acreditados pues se colmaron los extremos referidos como el ser candidato, la militancia de ese ciudadano en un partido político, y la difusión realizada en el lapso temporal entre los treinta y cuarenta y un días posteriores al indicado para las campañas electorales, de lo que se concluyó que el elemento temporal quedó plenamente acreditado; lo mismo aconteció respecto de la colocación de propaganda colocada en accidentes geográficos pues de los elementos obrantes dentro del proceso especial sancionador, se demostró que tres de las lonas denunciadas se encontraban fijadas en árboles que se encontraban dentro del inmueble ubicado en la esquina de Plutarco Elías Calles y Paseo Tabasco, de la colonia Jesús García de esta ciudad, lo que constituyó para la responsable una vulneración a la norma electoral, arribándose de esta forma a la conclusión de que los hechos acreditados, además de constituirse como actos anticipados, vulneraron la norma electoral en lo que se refiere a la colocación de propaganda en lugares prohibidos, tal y como lo establece el artículo 232 párrafo primero, fracción IV de la Ley Electoral local.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional concluye que inversamente a lo argumentado por la impugnante, la autoridad responsable sí fue objetiva en el análisis realizado a los elementos de prueba mencionados con antelación, ya que al resolver el procedimiento especial

sancionador se establecieron las pruebas aportadas por el actor que se tomarían en cuenta, a las cuales les otorgó valor indiciario y pleno, respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Hecho lo anterior, la autoridad electoral administrativa apelada llevó a cabo un análisis propio y en conjunto de los elementos de convicción que obran en autos, y las que proveyeron con posterioridad, en base a las facultades previstas por la propia Ley. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XX/2011 visible bajo el rubro:

'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN' (Se transcribe).

Y si bien la representante del Partido Acción Nacional, argumenta la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas, no combate objetivamente dicha valoración, pues como ya se dijo, el Instituto Electoral si realizó la valoración de las citadas probanzas y el inconforme no argumenta el por qué la valoración realizada por la responsable es incorrecta.

En cuanto al argumento esgrimido por la apelante, de que no se publicó la denuncia para efectos de que se enteraran terceros dentro del procedimiento sancionador de mérito, cabe mencionar que dentro del articulado establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Órgano Electoral responsable, no se encuentra previsto que se hagan del conocimiento público las denuncias y sólo se establece que sean emplazados los denunciados, lo que sí se realizó de manera correcta; tan es así que la representante del Partido Acción Nacional, contestó la denuncia y estuvo presente en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos representando los intereses del Partido Acción Nacional y de Gerardo Priego Tapia, en su carácter de denunciado.

Lo mismo acontece, en relación al principio de presunción de inocencia que alega el apelante, ya que si bien el partido impugnante hizo del conocimiento de la autoridad electoral su nula participación en la colocación de la propaganda alusiva a la promoción de Gerardo Priego Tapia, tal aseveración quedó desvirtuada, con los elementos de pruebas que fueron analizados y justipreciados por la responsable, con los que se evidenció que la colocación de la propaganda fue un hecho cierto y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar quedaron plenamente acreditadas; y el valor indiciario que se pudiera obtener del oficio S.E./3114/2012, exhibido por el instituto

político de mérito, resultó insuficiente para las pretensiones del enjuiciado, por lo tanto no se hizo una declaración *a priori* de la conducta del denunciado, sino que se basó en pruebas que evidenciaron la conducta de éste.

De ahí que resulten **infundados** los agravios vertidos por la representante del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de actor aduce en uno de los motivos de su inconformidad, que la sentencia impugnada transgrede el principio de exhaustividad, ya que al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta al denunciado Gerardo Priego Tapia, la autoridad responsable omitió verificar sus condiciones socioeconómicas y su capacidad económica, para así determinar una multa mayor a la que le fue impuesta, ya que, la sanción pecuniaria aplicada resulta total y absolutamente desproporcionada con base al tipo de infracciones cometidas por el denunciado, y la reiteración de la conducta infractora, que quedó acreditada dentro de los procedimientos SCE/PE/PRI/006/2012 y SCE/PE/PRI/010/2012, enlistando diversos elementos que en su parecer la responsable debió tomar en cuenta al resolver.

(...)

Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundado** el agravio relativo a la indebida individualización por falta de exhaustividad en la investigación de las condiciones económicas y financieras del denunciado, para así poder determinar la aplicación de la sanción, por las razones que a continuación se exponen.

...”

De la transcripción anterior, es posible advertir que el tribunal responsable al estudiar en forma conjunta los agravios del apelante, partió de la tesis que éstos eran infundados.

Para sustentar lo anterior, el tribunal consideró que los hechos denunciados fueron acreditados con el caudal de pruebas ofrecidas y admitidas en su oportunidad procesal. Asimismo, refirió que si bien como lo manifestó el

impugnante, sólo se les dio la calidad de indicios simples, también resultaba que la documental consistente en el instrumento notarial de diez de abril de dos mil doce, levantado por el Notario Público, licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, y el oficio número S.E./3114/2012, de once de abril del referido año, emitido por el licenciado Héctor Alvarado Pimienta en su calidad de Vocal Ejecutivo del VI distrito electoral, alcanzaron ambas documentales valor probatorio pleno.

A continuación, el tribunal responsable consideró que se acreditaban los elementos personal, subjetivo y temporal del acto anticipado de campaña y expuso los razonamientos que motivaron su determinación, concluyendo que la autoridad electoral, en oposición a lo afirmado por el impugnante, sí fue objetiva en el análisis de los elementos de prueba al resolver el procedimiento especial sancionador de origen, sin que aquél hubiera combatido su valoración.

En cuanto al argumento del apelante, consistente en que no se publicó la denuncia para que se enteraran terceros de su presentación, el tribunal responsable refirió que en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se encuentra previsto que las denuncias se deban hacer del conocimiento del público y sólo se establece que sean emplazados los denunciados.

Posteriormente, estudió el agravio del Partido Revolucionario Institucional relacionado con la falta de exhaustividad en la investigación de las condiciones socioeconómicas y financieras del denunciado Gerardo Priego Tapia.

Al respecto, el citado tribunal declaró fundado tal agravio y ordenó revocar la resolución impugnada únicamente en lo que hace a la determinación de que la responsable no fue exhaustiva en la investigación de la situación socioeconómica y financiera del denunciado, a quien se consideró responsable de la conducta infractora.

En consecuencia, ordenó modificar tal determinación para el efecto de que el instituto electoral reindividualizara la sanción impuesta, con base en una nueva investigación previa de las condiciones socioeconómicas del denunciado.

De la reseña anterior esta Sala Superior advierte que la responsable no se pronunció sobre los planteamientos que han quedado precisados, y que fueron formulados por el Partido Acción Nacional a través de su representante, ya que únicamente se concretó a contestar un agravio del Partido Revolucionario Institucional.

En estas condiciones, la sentencia impugnada no fue exhaustiva, debido a que como ha quedado asentado, omitió decidir sobre algunas de las pretensiones formuladas por el entonces partido político apelante que tienen que ver con la

indebida valoración del informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la VI Junta Distrital Electoral en Tabasco, así como del instrumento notarial expedido por el Notario Público número treinta y dos de la referida entidad, entre otras cuestiones que han quedado reseñadas con anterioridad.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto es así, porque todas las autoridades deben garantizar la observancia de los derechos humanos en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales están obligados a dictar sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, a fin de hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la norma fundamental.

Al respecto, cobra aplicación la *ratio essendi de la* Jurisprudencia 43/2002 emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a página cuatrocientos noventa y dos y noventa y tres, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral 1997-2012, Volumen uno, con el rubro: “**PRINCIPIO**

DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

De modo que, al estimarse **fundados** los agravios señalados, lo que procede es **revocar** la sentencia impugnada para que el órgano jurisdiccional responsable con plenitud de jurisdicción y dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que analice de forma completa los motivos de disenso que hizo valer en esa instancia el partido político impugnante.

Una vez realizado lo anterior, el tribunal responsable lo deberá de informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que con plenitud de jurisdicción y dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que analice

de forma completa los motivos de disenso que hizo valer en esa instancia el Partido Acción Nacional.

Hecho lo anterior, deberá de informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que ello ocurra.

Notifíquese, por **correo certificado** al partido actor, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad de México; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítanse las constancias atinentes a la responsable, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO